

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-033-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 27 de enero de 2023, 10h12.

Comisionado sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

*–Doctor Edison René Toro Calderón;
–Economista Jaime Lara Izurieta; y,
–Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La renuncia presentada por el economista Jaime Lara Izurieta el 20 de enero de 2023.
- [5] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

- [6] Mediante la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26, la CRPI en lo principal resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- AUTORIZAR la concentración económica producto de la transacción notificada por el operador económico PETROLIA ECUADOR S.A. el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente Resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente lo siguiente: i. La versión no confidencial de la presente Resolución. ii. El escrito de 06 de diciembre de 2022, trámite signado con Id. Id. 259716, presentado por parte del operador económico PETROLIA ECUADOR S.A.

(…)”

- [7] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”), el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

“**Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-**

(…)

*El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos.***

(…)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [8] En la misma línea, la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM expidió el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-007 de 23 de abril de 2020, se refiere en el mismo sentido respecto a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar lo siguiente:

“(…)”

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se



indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa (...)"

- [9] De conformidad con la norma y pronunciamiento transcritos, las resoluciones emitidas por la SCPM se encuentran en firme una vez se ha agotado la vía administrativa.
- [10] Teniendo en cuenta que en el presente caso no fueron interpuestos recursos y por lo tanto se agotó la vía administrativa, la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26 se encuentra en firme.
- [11] Por lo cual, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que sienta una razón de firmeza de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26
- [12] En relación con las publicaciones, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

"Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

(...)"

- [13] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

"Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [14] Por lo expuesto, se solicitará a la Secretaria Ad Hoc de la CRPI que realice los trámites pertinentes para la publicación de la versión no confidencial de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26.
- [15] En consecuencia, tomando en consideración que la sustanciación del presente expediente concluyó y una vez sentada la razón de firmeza y realizada la publicación correspondiente, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que realice todos los trámites necesarios para el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de dos (2) días, sienta una razón de firmeza de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCPM que la versión no confidencial y pública de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26 sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la SCPM de la versión no confidencial y pública de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente No. SCPM-CRPI-033-2022.

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, una vez haya verificado la publicación de la versión no confidencial y pública de la resolución de 13 de diciembre de 2022 expedida a las 15h26, realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **PETROLIA ECUADOR S.A.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE